**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. -**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito, Ismael Pérez Pavía, Diputado local de la Sexagésima Séptima
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante del
grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con las facultades conferidas por
el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; la fracción III del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de
Chihuahua; la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
del Estado de Chihuahua, así como los artículos 76 y 77 del Reglamento Interior y
de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, comparezco ante
esta soberanía con el fin de someter la presente INICIATIVA ante el Congreso de la Unión para reformar disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Fiscal de la Federación y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Si una persona sufre una negligencia médica y acude al IMSS a solicitar información la institución puede tardar, sin mayor problema, hasta 3 meses en responder.

Si un derechohabiente solicita información a INFONAVIT, la dependencia federal puede durar hasta 90 días en completo silencio y no habrá responsabilidad alguna.

En un país que se presuma democrático, es un absurdo que una autoridad puede durar meses sin dar respuesta a una solicitud o a un recurso administrativo.

El silencio administrativo, por desgracia, es una práctica usual de las personas que detentan el poder, esto sin importar que la vida de menores de edad se ponga en riesgo solo por el plazo excesivo que la ley federal otorga para rendir una respuesta oficial.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Esta base constitucional otorga senda complacencia a las autoridades federales, ya que no habilita la expedites con la que un ciudadano podría sentirse satisfecho ante cualquier solicitud de la administración pública.

En el derecho mexicano, el silencio administrativo trae como consecuencia que se actualice la figura de resolución negativa ficta, es decir, que en caso de que la administración no otorgue, como se ha explicado, una respuesta expresa a una demanda y/o solicitud, ésta será considerada como contestada en sentido negativo.

Esto permite que el ciudadano pueda tener abierta la vía para impugnar dicha resolución negativa en un procedimiento contencioso administrativo.

La negativa ficta se encuentra regulada por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que norma su vigencia, es decir, la ley otorga un margen de gracia para que las autoridades contesten o resuelvan las peticiones de los ciudadanos y, al agotarse dicho plazo sin que se haya dado respuesta, el mencionado artículo 17 considera que se ha actualizado la figura de negativa ficta en detrimento del peticionario, orillándolo a ejercer un control de legalidad por el que se impugne la inacción procesal.

El Código Fiscal de la Federación también establece un término de 3 meses para que se configure la negativa ficta:

*“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas* ***en un plazo de tres meses****; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses”.*

Otro ejemplo similar es la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

*“Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esquematizado los elementos necesarios para la existencia de la negativa ficta:

a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular

 c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

Una vez que se acreditan esos elementos, la vía idónea es el juicio contencioso administrativo federal o estatal según sea el caso. La Corte ha señalado los alcances y fines de la demanda de negativa ficta derivada del derecho de petición.

***Época: Décima Época Registro: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738 DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ESTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***

El texto constitucional estipula que a toda petición de recaer un acuerdo escrito de la autoridad, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sostengo que la expresión “breve término” que alude el texto constitucional, aún cuando garantiza que se active la administración gubernamental a favor de los interesados, también resulta ambigua al no establecerse con seguridad jurídica a favor de los gobernados, ya que lejos de interpretarse en su más recto sentido de celeridad e inmediatez, conduce a una imprecisión y una innegable discrecionalidad por parte de los servidores públicos encargados de su cumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación no han sentado criterio jurisprudencial que fije claramente un término o lapso temporal en que se debe dar respuesta al derecho de petición, lo cual ha provocado que en las diferentes esferas del gobierno federal y de los gobiernos de los estados se fijen términos no homologados y a veces arbitrarios, lo que su vez introduce una indiscutible incertidumbre sobre la forma y términos en que deben ser evacuados los asuntos públicos. Cuando el particular ejerce el derecho de petición, acude a la autoridad de buena fe, con la confianza en la justicia administrativa conferida por las mismas normas mexicanas existentes. La facultad que tiene la autoridad de no dar respuesta oportuna a peticiones realizadas por particulares consultando sobre temas específicos, es aprovechada por la autoridad para actuar con total desdén, por eso se sugieren dos alternativas para acabar con este escenario desigual para el ciudadano.

En la actualidad, la administración pública federal tiene a su alcance los recursos necesarios y suficientes para emitir respuestas al ciudadano con mayor celeridad, aunado a ello, las herramientas tecnológicas y la inteligencia artificial puede facilitar la recepción, tramitación y respuesta que los gobernados le hagan llegar.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública plantea en su artículo 132 que:

***Artículo 132.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder* ***de veinte días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Es decir, la ley que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, ya nos arroja luz sobre el plazo prudente para que se de respuesta a una petición consistente en veinte días como regla general y diez más cuando existan razones fundadas y motivadas.

Por ello, esta iniciativa legislativa sugiere que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, homologuen los plazos señalados exigibles para que se configure la negativa ficta, quedando de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN** | **ARTÍCULO** | **PLAZO VIGENTE** | **PLAZO PROPUESTO** |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo. |  17  |  3 meses  | 30 días |
| Código Fiscal de la Federación |   37 |  3 meses | 30 días |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa  |  3 fracciónXV |   3 meses | 30 días |

De ser aprobada la reforma, se conservaría un tiempo prudente para que las autoridades federales pueden formular respuestas a los ciudadanos peticionarios, pero, además, se homologarían cuatro cuerpos normativos fundamentales para la vida pública del país.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE****LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.****Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.**CÓDIGO FISCAL DE LA FERACIÓN** **Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** **Artículo 3.****(…)** XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, **en el plazo de tres meses**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; | **TEXTO PROPUESTA****LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.****Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **30 días** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.**CÓDIGO FISCAL DE LA FERACIÓN** **Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **30 días**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** **Artículo 3.****(…)** XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, **en el plazo de 30 días**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; |

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO. -** Se reforma el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **30 días** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

**SEGUNDO. -** Se reforma el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **treinta días**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

**TERCERO. -** Se reforma el Artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**XV**. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **treinta días**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el edificio del Poder Legislativo de Chihuahua, a la fecha de su presentación.

**DIPUTADO ISMAEL PEREZ PAVIA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**